



## Consejo de Administración

330.ª reunión, Ginebra, 17 de junio de 2017

GB.330/INS/7/1

Sección Institucional

INS

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Informe del Director General

**Primer informe complementario: Informe del Comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Rumania del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP)**

#### *Índice*

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1
II. Examen de la reclamación .....	2
A. Alegatos de la organización querellante .....	2
B. Respuesta del Gobierno .....	3
III. Conclusiones del Comité .....	4
A. Protección contra el retraso en el pago de salarios .....	4
B. Liquidación final de los salarios por terminación de la relación de trabajo.....	5
C. Protección de las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de quiebra del empleador .....	6
IV. Recomendaciones del Comité .....	7



## I. Introducción

1. Por comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por Rumania del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).
2. El Convenio núm. 95, ratificado por Rumania el 6 de junio de 1973, sigue en vigor en ese país.
3. Las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

### *Artículo 24*

#### *Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio*

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

### *Artículo 25*

#### *Posibilidad de hacer pública la reclamación*

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

4. Las reclamaciones se examinan de acuerdo con el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, en su tenor revisado por el Consejo de Administración en su 291.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2004).
5. De conformidad con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de ella al Gobierno de Rumania y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración decidió, en su 327.<sup>a</sup> reunión (junio de 2016), que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla, integrado por el Sr. D. Cano Soler (miembro gubernamental, España), el Sr. K. de Meester (miembro empleador, Bélgica) y el Sr. B. Thibault (miembro trabajador, Francia).
7. El Gobierno de Rumania suministró información en respuesta a la reclamación, recibida por la Oficina el 30 de septiembre de 2016.
8. El Comité se reunió el 17 de marzo de 2017 para examinar la reclamación. Durante esta reunión, el Comité decidió solicitar a la organización querellante y al Gobierno de Rumania que faciliten informaciones complementarias dentro de treinta días, de conformidad con los párrafo 1, apartados *a*) y *d*), del artículo 4 del Reglamento. A este efecto, la Oficina envió dos cartas el 21 de abril de 2017. La organización querellante proporcionó informaciones en respuesta al pedido del Comité, que fueron recibidas por la Oficina el 2 de mayo de 2017 y comunicadas al Gobierno de Rumania el 8 de mayo de 2017. El Comité lamenta que el

Gobierno no consideró conveniente facilitar las informaciones complementarias solicitadas por el Comité en su carta del 21 de abril 2017.

9. El Comité se reunió el 6 de junio de 2017 para examinar la reclamación conjuntamente con la información adicional suministrada por la organización querellante y adoptar su informe.

## **II. Examen de la reclamación**

### **A. Alegatos de la organización querellante**

10. En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP) afirma que Rumania no ha adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento satisfactorio al Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).
11. La organización querellante indica que a pesar de la incorporación del Convenio núm. 95 en el Código del Trabajo, el Gobierno no ha adoptado medidas eficaces para asegurar la protección del derecho legítimo de los trabajadores al pago de los salarios a intervalos regulares. La organización querellante considera que, en los últimos tres años, el retraso de varios meses en el pago de salarios se ha convertido en la regla y no en la excepción en las empresas rumanas. La reclamación se refiere a los casos específicos de tres empresas de los sectores químico y petroquímico: SC Donau Chem SRL Turnu Măgurele, SC GA-PRO-CO Chemicals SA Savinesti y SC Interagro SRL.
12. Concretamente, la reclamación se centra en tres alegatos principales. En primer lugar, la organización querellante afirma que, en los últimos tres años, las empresas mencionadas anteriormente han pagado los salarios con tres a ocho meses de retraso. Este retraso en el pago de salarios, que refleja una práctica habitual en el país, infringe el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio.
13. En segundo lugar, la organización querellante señala que varios trabajadores de las empresas mencionadas fueron despedidos sin haber recibido los salarios debidos ni indemnizaciones por despido, lo que constituye una violación del párrafo 2 del artículo 12 del Convenio.
14. En tercer lugar, la organización querellante subraya que las tres empresas mencionadas se encuentran en una situación de quiebra. La organización querellante indica que más de 600 trabajadores demandaron individualmente a una de estas tres empresas por el pago de los salarios pendientes y que la autoridad judicial falló a favor de los trabajadores en marzo de 2017. Sin embargo, la organización querellante indica que, debido a que dicha empresa se declaró en quiebra en febrero de 2017, es improbable que estos trabajadores reciban el pago de las sumas otorgadas por el tribunal. Las reclamaciones salariales están en tercer lugar en el orden de prelación de créditos preferentes, en virtud del artículo 161 de la Ley sobre los Procedimientos de Prevención de la Insolvencia y sobre los Procedimientos de Insolvencia (ley núm. 85/2014), aprobada el 25 de junio de 2014. Como consecuencia de este orden de prelación y de la duración de los procedimientos de quiebra, la organización querellante alega que los trabajadores que tienen derecho a realizar reclamaciones salariales probablemente no cobrarán los salarios debidos, lo que incumple el artículo 11 del Convenio.
15. Además, la organización querellante subraya que si bien se ha establecido el Fondo de Garantía Salarial en virtud de la ley núm. 200/2006, los trabajadores a los que se les otorgó una compensación en marzo del 2017 no pueden solicitarla al Fondo mientras que estén pendientes los procedimientos de quiebra de su empleador. La organización querellante

también expresa su preocupación por el hecho de que éstos no puedan solicitar la indemnización debido a que su empleador no ha cotizado al Fondo.

16. La organización querellante menciona que ha informado al Gobierno de las prácticas impugnadas en el contexto de la Comisión del Diálogo Social del Ministerio de Trabajo, Familia, Protección Social y Personas de Edad. A pesar de estas notificaciones, la organización querellante considera que el Gobierno no adoptó medidas para prevenir el incumplimiento del Convenio en el futuro.

## B. Respuesta del Gobierno

17. En respuesta a los alegatos relativos a los atrasos salariales y su liquidación al término de la relación laboral, el Gobierno afirma que el Código del Trabajo recoge las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio (artículos 159 a 174 del Código del Trabajo). El Gobierno también alega que las reclamaciones relativas al pago de salarios, incluidas las reclamaciones sobre la terminación del contrato de trabajo, se inscriben en la categoría de conflictos laborales, según la definición del artículo 266 del Código del Trabajo, y pueden presentarse ante las jurisdicciones competentes del país en materia laboral<sup>1</sup>. Estas reclamaciones se resuelven en virtud de los procedimientos de emergencia en un plazo de quince días (artículo 271 del Código del Trabajo), y están exentas del pago de costas procesales y de timbres judiciales (artículo 270 del Código del Trabajo). Los empleadores que incumplen sus obligaciones relativas al pago de salarios pueden ser condenados a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios a los trabajadores afectados (artículo 166, 4), del Código del Trabajo).
18. Además, el Gobierno presenta un resumen de un informe redactado por una Inspección Territorial del Trabajo (TLI) a raíz de una inspección de una de las tres empresas mencionadas en la reclamación. El informe concluye que la TLI constató que hubo una demora injustificada en el pago de los salarios y ordenó al empleador que cumpliera la ley sin demora.
19. En respuesta al tercer alegato sobre la falta de protección suficiente de las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de quiebra, el Gobierno confirma que a ese respecto se aplica la ley núm. 85/2014. El Gobierno sostiene que esta ley atribuye competencia en la materia a los tribunales, el juez síndico, el administrador judicial y el liquidador.
20. El Gobierno también confirma que las cuestiones que son objeto de examen se discutieron en los comités tripartitos. A nivel nacional, el Gobierno se refiere a consultas centrales realizadas con el auspicio del Ministerio de Trabajo, Familia, Protección Social y Personas de Edad. A nivel nacional, el Gobierno señala que los comités tripartitos para el diálogo social que comprenden a las TLI se crearon con la finalidad de facilitar el diálogo entre la dirección de las empresas mencionadas en la reclamación y los sindicatos.
21. El Gobierno destaca que, pese a que estas iniciativas facilitaron la formulación de soluciones para mejorar el pago de los salarios, ni los comités tripartitos para el diálogo social ni las TLI tienen competencia para entender en conflictos laborales. Las reclamaciones salariales deben presentarse ante los tribunales competentes, de conformidad con el Código del Trabajo y el Código de Procedimiento Civil. Por último, el Gobierno subraya que, además de los trabajadores afectados, los sindicatos de las empresas mencionadas en la reclamación, al igual que la organización querellante, en tanto federación a la cual estaban afiliados los

<sup>1</sup> En virtud del *artículo 266 del Código del Trabajo*, las jurisdicciones laborales son competentes para entender en conflictos laborales ocasionados por la conclusión, el desempeño, la modificación, la suspensión o el cese de contratos individuales de trabajo.

sindicatos, tenían derecho de presentar el asunto ante el tribunal competente en aplicación del artículo 28 de la Ley sobre el Diálogo Social núm. 62/2011.

### III. Conclusiones del Comité

22. En su reclamación, la organización alega que Rumania ha infringido las disposiciones del Convenio núm. 95. El Comité toma nota de que la FSLCP presenta los tres alegatos siguientes: *a)* el Gobierno no ha logrado impedir que los atrasos salariales se conviertan en una práctica habitual de las empresas rumanas y, en particular, de las tres empresas mencionadas en la reclamación; *b)* el Gobierno no ha velado por que los trabajadores de estas empresas perciban todos los salarios debidos al terminar sus contratos de trabajo, y *c)* la legislación nacional no protege de manera suficiente las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de quiebra del empleador.
23. El Comité toma nota de que los alegatos de la FSLCP hacen referencia a la aplicación de los artículos 11 y 12 del Convenio, que disponen lo siguiente:

#### *Artículo 11*

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.
2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.
3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

#### *Artículo 12*

1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.
2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

### A. Protección contra el retraso en el pago de salarios

24. El Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que el Gobierno no ha asegurado la aplicación del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio, dado que el retraso en el pago de salarios ha pasado a ser una práctica habitual en las empresas rumanas y, en el caso de las tres empresas mencionadas en la reclamación, el retraso ha sido de tres a ocho meses. El Gobierno responde que el párrafo 1 del artículo 12 se ha recogido debidamente en el Código del Trabajo. El Comité observa que el artículo 166, 1), del Código del Trabajo dispone que los salarios deberán pagarse al menos una vez al mes.
25. Con respecto a la aplicación efectiva del Convenio, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y las comisiones del Consejo de Administración encargadas de examinar reclamaciones similares han señalado en reiteradas ocasiones que la aplicación efectiva del convenio abarca tres aspectos importantes: el control eficaz, las sanciones apropiadas para castigar y prevenir las

infracciones y las medidas que reparan el perjuicio sufrido <sup>2</sup>. En el presente caso, el Comité observa que el Gobierno se refiere a la adopción de medidas relativas a los tres aspectos.

26. Con respecto al control, el Gobierno señala que las TLI controlan el pago de los salarios y que una de las empresas mencionadas en la reclamación fue de hecho investigada y se le ordenó que cumpliera la ley de inmediato. El Gobierno también señala que la TLI facilitó el diálogo entre la dirección de estas empresas y los sindicatos, en el contexto de los comités tripartitos para el diálogo social, del que surgieron soluciones concretas con respecto al pago de salarios. En cuanto a las penas, el Gobierno se remite al artículo 161, 4), del Código del Trabajo, que dispone que el empleador puede estar obligado a pagar una indemnización para cubrir la pérdida provocada por la demora injustificada en el pago de los salarios o por el impago de los mismos. Con respecto a las medidas destinadas a reparar el perjuicio causado, el Gobierno señala que pueden presentarse reclamaciones salariales ante tribunales laborales, en aplicación de los artículos 266 a 275 del Código del Trabajo.
27. La organización querellante confirma que más de 600 trabajadores de una de las empresas mencionadas en la reclamación demandaron individualmente a su empleador ante la jurisdicción competente, que falló a favor de los trabajadores en marzo de 2017. El Comité toma nota de la preocupación de la organización querellante de que las compensaciones otorgadas por el tribunal no sean pagadas debido a la quiebra del empleador, y trata esta cuestión a continuación en el ámbito del examen de la aplicación del artículo 11 del Convenio.
28. El Comité observa que el Gobierno ha adoptado medidas para proteger el derecho de los trabajadores al pago de salarios a intervalos regulares y confía en que el Gobierno se asegure que dichas medidas tengan un efecto suficientemente disuasorio para prevenir los retrasos en el pago de salarios, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio.

## **B. Liquidación final de los salarios por terminación de la relación de trabajo**

29. El Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que los trabajadores de las empresas mencionadas en la reclamación fueron despedidos sin haber recibido los salarios debidos. El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que las jurisdicciones laborales son competentes para entender de los conflictos que pudieran surgir por la terminación de los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 266 del Código del Trabajo. El Comité considera que el Código del Trabajo no incluye otras disposiciones específicas relativas al pago de salarios debidos al terminar el contrato de trabajo pero que, de conformidad con el artículo 266 del Código del Trabajo, pueden presentarse reclamaciones al respecto ante las jurisdicciones laborales, que se resuelven con arreglo al procedimiento de emergencia del artículo 271, 1), del Código del Trabajo.
30. El Comité recuerda que la CEACR afirmó que cuando la legislación nacional no reglamenta directamente el pago definitivo de los salarios y sólo establece los procedimientos aplicables

<sup>2</sup> Véase OIT: *Protección del salario. Normas y salvaguardias relativas al pago de la remuneración de los trabajadores*, Informe III (Parte 1B), 91.ª reunión (2003), Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra («OIT: Protección del salario»), párrafo 368. Véase también OIT: *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por la República de Moldova del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación General de Sindicatos de la República de Moldova*, Consejo de Administración, junio de 2000, documentos GB.276/17/2 y GB.278/5/1, párrafo 25; y OIT: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por la Federación de Rusia del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Internacional de la Educación y el Sindicato de Trabajadores de la Educación y la Ciencia de Rusia*, Consejo de Administración, noviembre de 1997, documentos GB.268/15/3 y GB.270/15/5, párrafo 37.

en caso de controversia sobre los salarios impagos, se presume que la obligación de los empleadores de pagar puntualmente los salarios garantiza efectivamente, en caso de terminación de la relación de trabajo, el pronto pago de todo salario adeudado<sup>3</sup>. Sobre la base de su análisis de que la legislación rumana se ajusta a la situación contemplada por la CEACR, el Comité considera que las vías de recurso previstas en el Código del Trabajo dan cumplimiento al párrafo 2 del artículo 12 del Convenio.

### C. Protección de las reclamaciones salariales de los trabajadores en caso de quiebra del empleador

31. El Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que el artículo 161 de la Ley núm. 85/2014 sobre los Procedimientos de Prevención de la Insolvencia y los Procedimientos de Insolvencia — que dispone que las reclamaciones salariales ocupan el tercer lugar por orden de prelación, después de las deudas ocasionadas por gastos relacionados con el procedimiento de insolvencia y las deudas de préstamos otorgados al deudor durante el período de observación — a menudo implica que la preferencia otorgada a los trabajadores no se ejerza en la práctica. El Comité también toma nota del alegato de la organización querellante de que las compensaciones otorgadas por el tribunal en marzo de 2017 probablemente no serán pagadas a los trabajadores interesados debido a la quiebra de su empleador. El Comité observa que el Gobierno confirmó que la ley núm. 85/2014 se aplica a las reclamaciones salariales en caso de la quiebra del empleador.
32. El Comité recuerda que el artículo 11 del Convenio exige que los trabajadores sean considerados acreedores preferentes y que la legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Es decir que el Convenio no exige que se otorgue el primer lugar de preferencia a las reclamaciones salariales. Por consiguiente, al otorgar a las reclamaciones salariales el tercer lugar de preferencia, el artículo 161 de la ley núm. 85/2014 no incurre en incumplimiento del Convenio.
33. En términos más generales, recordando que la CEACR estima que la cesación de pagos salariales constituye una amenaza directa para los medios de subsistencia de los trabajadores y sus familias<sup>4</sup> y afecta toda la economía nacional<sup>5</sup>, el Comité desea remitirse a las solicitudes directas aprobadas por la CEACR en 2013 y 2012 con respecto a la protección de las reclamaciones salariales de los trabajadores por una institución de garantía y mediante un rango de privilegio suficientemente elevado<sup>6</sup>. La CEACR tomó nota con interés de la aprobación de la ley núm. 200/2006, en virtud de la cual se crea un fondo de garantía salarial e invitó al Gobierno a que proporcionara información detallada sobre el funcionamiento del fondo en la práctica. El Comité confía en que esa información se pondrá a disposición de la CEACR en el contexto del control periódico de la aplicación del Convenio.

<sup>3</sup> OIT: *Protección del salario*, *op. cit.*, párrafo 390.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 299.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 366.

<sup>6</sup> OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte 1A), 103.<sup>a</sup> reunión (2014), Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, pág. 641. El texto completo de la solicitud directa sobre el Convenio núm. 95 está disponible en NORMLEX; véase también OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte 1A), 102.<sup>a</sup> reunión (2013), Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, pág. 707. El texto completo de la solicitud directa sobre el Convenio núm. 95 está disponible en NORMLEX.



#### IV. Recomendaciones del Comité

34. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:*

- a) *apruebe el presente informe;*
- b) *invite al Gobierno y a la organización querellante a facilitar a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el ámbito de la supervisión por ésta de la aplicación del Convenio núm. 95 en 2017, informaciones detalladas sobre la aplicación de los artículos 11 y 12 del Convenio, así como sobre el funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, y*
- c) *publique el presente informe y dé por concluido el procedimiento iniciado por la reclamación presentada por la Federación de Sindicatos Libres de las Industrias Química y Petroquímica (FSLCP).*

Ginebra, 7 de junio de 2017

(Firmado) Sr. Diego Cano Soler  
Sr. Kris De Meester  
Sr. Bernard Thibault